



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 2416-2004-HC/TC
CAJAMARCA
HILDA ORTIZ PRADO DE CARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Hilda Prado de Carrera contra la resolución de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 312, su fecha 24 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción hábeas corpus de autos, interpuesta contra el Juez de Paz Letrado de Tembladera y el Juez Mixto de la Provincia de Contumazá; y,

ATENDIENDO A

1. Que se interpone acción de hábeas corpus contra los magistrados que en primera y segunda instancia intervinieron en el proceso civil sobre desalojo, en el cual fuera vencida la accionante, con el objeto que se le restituya la posesión de su lugar de residencia, alegando que se ha transgredido su derecho a la inviolabilidad de domicilio, a tenor de la demanda que obra a fs. 51 de autos.
2. Que la Constitución Política del Perú enuncia los derechos reconocidos a toda persona y establece que la acción de hábeas corpus es la garantía constitucional que procede contra el hecho o omisión, por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Asimismo, precisa que la acción de amparo procede contra el hecho o omisión, por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera los demás derechos reconocidos por ella.

Dichos dispositivos son concordantes con la Ley de Hábeas Corpus y Amparo –N.º 23506–, que dispone que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales, y su artículo 12.º establece los derechos protegidos y la procedencia de la acción de hábeas corpus.

3. Que, si bien es cierto que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aun no siendo conexo a la libertad individual, es un derecho reconocido por la Constitución y, como tal, materia de protección mediante la acción de amparo, también lo es que la ejecución de la sentencia expedida en un proceso civil, en el cual el *a quo* dispone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desocupación y entrega del inmueble, no implica su vulneración, ni mucho menos la transgresión de la libertad de la accionante, la misma que debe ser, en todo caso, materia de tutela mediante acción de hábeas corpus; tanto más si las anomalías que pudieran cometerse al interior de un proceso, debe ventilarse al interior del mismo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHRIGOYEN
GONZALES OJEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales O.".

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)